



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Ogando Ramírez contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-SEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 15/06/2018, por el señor Andrés Ogando Ramírez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Andrés Ogando Ramírez, en contra de la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ANDRÉS OGANDO RAMÍREZ, a la POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Mediante oficio del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada al ahora recurrente, señor Andrés Ogando Ramírez, la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00118.

1.3. Asimismo, mediante oficio del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dicha decisión también fue notificada al procurador general Administrativo.

1.4. Mediante el Acto núm. 650/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada la referida decisión a la parte recurrida, Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El señor Andrés Ogando Ramírez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este órgano constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

2.2. Dicha instancia fue notificada al director de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 459, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.3. Mediante el Acto núm. 944-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se notificó el Auto núm. 5105-2019, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia núm. 030-04-2019-SS-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma activa, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesal [sic] que generalmente integran el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso legal. TC/0427/2015, de fecha 30/20/2015, Tribunal Constitucional Dominicano.

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias. TC/0133/14, de fecha 08/07/2014, Tribunal Constitucional Dominicano.

En el presente caso no procede acoger el Recurso Contencioso Administrativo objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de retiro forzoso por razones de antigüedad en el servicio del hoy recurrente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, del mismo modo no se evidencia de los documentos depositados vulneración alguna al derecho al trabajo, a la dignidad humana o a la intimidad y el honor personal, razones por las que procede rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Andrés Ogando Ramírez, alega, de manera principal, lo siguiente:

RESULTA: Que el tribunal a-quo [sic] incurrió en errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

A que las “motivaciones” plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explicando porque [sic] la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser anulada, por no estar, la misma, acorde al derecho y al debido proceso de ley.

A que el deber de motivar las decisiones judiciales por parte de los jueces en materia de amparo está establecido en el artículo 88 de la Ley No. 137-11, que establece: Artículo 88. Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a parir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate”.

A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en materia disciplinaria policia, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada será inconstitucional, injusta y arbitraria.

RESULTA: Que la admisibilidad del recurso en revisión [sic] la ley No. 137-11 [...] establece los requisitos para la admisibilidad del recurso en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión [...]. En este sentido, el recurso de que se trata está siendo depositado por escrito, hoy día (2) de julio de (2019) [sic] y contiene motivaciones para sustentarlo y fue depositado en el plazo previsto en la ley.

[...] del análisis impugnada [sic], el Tribunal Constitucional podrá observar y comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo, en efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia impugnada, omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de las disposiciones legales concurridas en el presente caso, sin la correcta valoración racional y lógica de los hechos sometidos al debate.

[...] para el caso de la especie con base en las precedentes consideraciones, esa sede constitucional podrá verificar, que la referida sentencia no satisfizo el aludido test de la debida motivación, exigencia abordada por el colegiado de ese Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones. En efecto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal, llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atientes a las normas jurídicas y correlación racional de los hechos en la especie, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica la decisión impugnada.

[...] el Tribunal Constitucional deberá emitir procedente [sic] revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión [...] en vista de que no cumple con los parámetros de motivación de las decisiones de amparo; asimismo, resulta violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente Andrés Ogando Ramírez, en este tenor, el Tribunal Constitucional, conocerá el fondo de la acción de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometida por el señor Andrés Ogando Ramírez, por alegada vulneración al artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional [...], en el expediente no existe ningún tipo de instancia, orden, resolución, decreto o documento emitido al respecto por el presidente de la República, que justifique el acto mediante el cual se desvincula del cuerpo policial al indicado accionante Andrés Ogando Ramírez, en consecuencia, ese colegiado estimará que la institución recurrida actuó arbitrariamente y fuera del marco del debido proceso de ley, así como de la tutela judicial efectiva al emitir la referida Orden General Núm. 065-2015, en perjuicio del hoy recurrente.

[...] cabe destacar la inexistencia de evidencia sobre la investigación de los hechos por los cuales el ex mayor [sic] de la Policía Nacional Andrés Ogando Ramírez, resultó sancionado con la destitución definitiva emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional [...], de conformidad con el artículo 164 de la referida ley orgánica, corresponde investigar y proceso disciplinario [sic], a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, cuyo interrogatorio esté firmado por un abogado que le acompañare en el mismo, tal como lo establece nuestra normativa Procesal Penal, y el apoderamiento de un tercero imparcial (juez o fiscal) que decidiera, cuyo marco de actuación podrá iniciar de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano. Por tanto, la Policía Nacional, al decidir la separación, mediante el retiro forzoso, que, por demás está prohibido por el Tribunal Constitucional, sin cursar el régimen disciplinario establecido en los artículos de la Ley núm. 590-16, precedentemente indicados, ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en la Constitución [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la inadmisión del amparo se verifica ante la existencia de otro medio idóneo para el ejercicio del derecho correspondiente y la debida protección de los derechos fundamentales, idoneidad esta que se refiere, primero, a que la vía judicial ordinaria existente permita obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales alegadamente violentados, al mismo nivel o de manera superior que la protección garantizada por la acción de amparo, y segundo, a la celeridad en cuanto a la protección de esos derechos fundamentales.

[...] Que, para el caso de la especie, la sentencia que se recurre establece un daño real e inminente contra el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 110 de la Carga Magna que le asiste al [sic] Andrés Ogando Ramírez.

[...] si se interpreta el artículo 72 en conjunto [sic] con el artículo [sic] 74.2 y 74.4 de la Constitución, el cual establece los principios de reglamentación e interpretación de derechos y garantías fundamentales como el amparo, se puede afirmar inexorablemente que a nivel constitucional está legitimada la acción de amparo contra sentencia judiciales [...].

[...] A que, para el caso de la especie, la solución quedará resuelta por sentencia de este Tribunal Constitucional, en el sentido de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, ordenado el reintegro del accionante [...], además, de las motivaciones expuestas, se consignará que, en el presente caso, la ausencia de la precisión de la causa de la definitiva del agente policial invalida, por falta de fundamento, el alegado proceso de investigación y administrativo sancionador en cuestión y es que la destitución definitiva de un miembro de la Policía Nacional, necesariamente tiene que tener como fundamento la consignación o precisión de la falta o la causal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, ya que las mismas fueron obtenidas en forma violatoria a la misma Constitución, motivo por el cual el Poder Ejecutivo, no contempla derecho alguno del retiro forzoso [...], en tal sentido, dicha acción, refleja una turbación y conculcación a los derechos fundamentales del accionante, muy especialmente al artículo 62 de la Constitución de la República, que establece el derecho al trabajo [...].

[...] corresponde al tribunal que impone la astreinte [...] decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante Andrés Ogando Ramírez, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio [...].

4.2. Con base en las consignadas consideraciones, la parte recurrente, señor Andrés Ogando Ramírez, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta el (sic) Andrés Ogando Ramírez, contra la Sentencia núm.030-04-2019-SSEN-00118 de fecha treinta (30) de abril del 2019.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base a [sic] la motivación que figura y, por consecuencia, REVOCAR la decisión recurrida núm.030-04-2019-SSEN-00118 de fecha treinta (30) de abril del 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ORDENAR el reintegro, inmediato a la POLICÍA NACIONAL del señor Andrés Ogando Ramírez, P.N., con su mismo rango y derechos adquiridos hasta el momento en que dejó de pertenecer a la POLICÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde su retiro o desvinculación, hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor ANDRÉS OGANDO RAMÍREZ contra la Policía Nacional; y DISPONER reintegrarlo al rango que ostentaba al momento de su RETIRO FORZOSO.

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional, cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante Andrés Ogando Ramírez.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Feliciano Medina Feliz [sic], y a la recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. [sic] Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, pretende, según instancia depositada el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Dicho pedimento está sustentado en los siguientes alegatos:

Que esta acción deviene en inadmisibile ya que el accionante debió realizar su revisión dentro de los quince (15) días ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia y treinta (30) días ante la Suprema Corte de Justicia como lo indica la notificación recibida por el accionante en fecha 28-06-19 por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los establecido en 40 [sic] de la Ley 1494 que instruye lo Contencioso Administrativo.

POR CUANTO: Que también debió acoger la inadmisibilidat la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que el accionante fue desvinculado en fecha 16 de diciembre del año dos mil quince (2016) [sic] y él interpuso su Recurso Contencioso Administrativo en fecha 28-8-2018, es decir que se encontraba ventajosamente el plazo vencido [sic] según la ley 13-07, establece el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

5.2. Con base en lo indicado, la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial solicitan al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales sea declarado inadmisibles en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y ratificada la sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-118 de fecha 30-04-2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión del procurador general administrativo

6.1. La Procuraduría General Administrativa alega, mediante escrito depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

[...] que el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado inadmisibles ya que es contrario a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y 37 y 39 de la Ley 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debido a que la sentencia atacada no fue evacuada por el Juez de amparo, por lo que dicho Recurso deviene en inadmisibles.

[...] que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión Constitucional no procede debido a que la sentencia atacada ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, en respuesta a un Recurso Contencioso Administrativo incoado por la hoy recurrente y no de una acción constitución de amparo como lo requiere el citado artículo 94 de la Ley núm. 137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

[...] que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial transcendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

6.2. Con base en esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que sea declarado inadmisibile, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 94 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año a sentencia núm.030-04-2019-SSEN-00118 dictada el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

De manera subsidiaria, para el impretendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar:

ÚNICO: Que sea rechazado en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Andrés Ogando Ramírez contra la sentencia núm.030-04-2019-SSEN-00118 dictada el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. El escrito contentivo del recurso contencioso administrativo, depositado ante el Tribunal Contencioso Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el señor Andrés Ogando Ramírez.
2. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación a la parte recurrente, señor Andrés Ogando Ramírez, realizada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), en relación con la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00118.
4. Oficio de fecha tres (3) de mayo de 2019, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada al Procurador General Administrativo la sentencia recurrida el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. El Acto núm. 650/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la referida decisión a la Policía Nacional.

6. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, depositado el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor Andrés Ogando Ramírez contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00118, el cual fue recibido por este tribunal el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

7. El Acto núm. 459, instrumentado por ministerial Jorge Luis Ayala, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notifica el indicado recurso de revisión al director de la Policía Nacional.

8. El Acto núm. 944-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notifica el Auto núm. 5105-2019, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena la notificación del escrito contentivo del recurso de revisión a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

9. El escrito depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Procuraduría General Administrativa.

10. El escrito de defensa depositado el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Policía Nacional.

11. Certificación expedida por la Dirección de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), certificando la puesta en retiro forzoso con pensión por razón de antigüedad en el servicio, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el rango de mayor de la Policía Nacional, del señor Andrés Ogando Ramírez, mediante Orden general núm. 065-2015, efectiva al dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio que, mediante Orden general núm. 065-2015, de la Dirección General de la Policía Nacional emitida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), llevó a cabo la Policía Nacional contra el señor Andrés Ogando Ramírez, quien a la fecha de la medida ostentaba el rango de mayor de la Policía Nacional. Dicho oficial, en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, órgano judicial que, mediante su Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00118, rechazó la señalada acción.

8.2. No conforme con esta decisión, el señor Andrés Ogando Ramírez, recurrió ante este tribunal en revisión constitucional de sentencia de amparo la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00118, aduciendo que la referida decisión *... no cumple con los parámetros de la debida motivación [...], que el tribunal hizo una errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana [...] y un daño real e inminente contra el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 110 de la Carta Magna....*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, es procedente conocer, como cuestión previa, de la inadmisibilidad planteada por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, parte recurrida, y la Procuraduría General Administrativa.

10.2. Como venimos de señalar, la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial han solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Dicho pedimento se sustenta en la siguiente consideración:

[...] esta acción deviene inadmisibile ya que el accionante debió realizar su revisión dentro de los quince (15) días ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia y treinta (30) días ante la Suprema Corte de Justicia como lo indica la notificación recibida por el accionante en fecha 28-06-19 por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en [sic] 40 de la Ley 1494 que instruye lo Contencioso Administrativo.

10.3. La Procuraduría General Administrativa ha solicitado, por igual, la inadmisibilidad del recurso. Afirma al respecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Que sea declarado inadmisibile, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 94 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año a sentencia núm.030-04-2019-SSen-00118 dictada el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

10.4. Como fundamento de este pedimento, la Procuraduría General Administrativa sostiene:

...el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado inadmisibile ya que es contrario a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y 37 y 39 de la Ley 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debido a que la sentencia atacada no fue evacuada por el Juez de amparo, por lo que dicho Recurso deviene en inadmisibile”. Y agrega: “... en sentido amplio el presente Recurso de Revisión Constitucional no procede debido a que la sentencia atacada ha sido evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, en repuesta a un Recurso Contencioso Administrativo incoado por la hoy recurrente y no de una acción constitución de amparo como lo requiere el citado artículo 94 de la Ley núm. 137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidada.

10.5. En esta circunstancia, por tanto, corresponde a este tribunal determinar si procede o no conocer del recurso de revisión constitucional presentado, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional; cuestión que, incluso, procede examinar de oficio, por ser de orden público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Al respecto es pertinente indicar, de inicio, que el artículo 277 de la Constitución prescribe que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, siempre que hayan sido dictadas con posterioridad a la proclamación de la Carta Sustantiva de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En este sentido, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

10.8. Por tanto, las decisiones dictadas por la jurisdicción administrativa en materia de amparo también podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, según el transcrito artículo 94.

10.9. En la especie, este tribunal está apoderado de la solicitud de revocación de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) con ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Andrés Ogando Ramírez contra la Policía Nacional.

10.10. Sin embargo, si bien el recurrente sustenta su recurso en virtud de las disposiciones que regulan el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, previstas en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, la referida decisión ha sido dictada como resultado de un proceso contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo y no de una acción de amparo. En efecto, la instancia original del recurso contencioso-administrativo ha sido sustentada en las normas que rigen dicho procedimiento ante la jurisdicción administrativa, tanto en la titulación de la acción como en sus fundamentos y conclusiones. Esto con independencia de las meras enunciaciones genéricas e indicaciones de las disposiciones legales que el accionante invoca, sin establecer una relación entre los hechos y el derecho. Ciertamente, para la interposición de su acción el señor Andrés Ogando Ramírez señala, de manera puntual, que en su caso se han vulnerado los

...artículos 4, 6, 11, 44, 62, 68, 69.8, 122, 145, 148, 256 y 257, de la Constitución, artículos 65, 72, 73, 74, 93 de la Ley 137-11, artículos 3, 4, 14, 45 y 58 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, apartado 2, del artículo [sic] 98, 99, 100 de la Ley 39-2015 y artículo 96 de la Ley núm. 96-04, artículo [sic] 18 y 26 de la Ley 76-02 y, artículo 91 de la Ley 41-08, de Función Pública y, 1142 del Código Civil dominicano.

10.11. Según el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, son actos recurribles los siguientes: *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

10.12. En ese sentido el artículo 37 de la Ley núm. 1494, que instruye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificado por la Ley núm. 3835, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

10.13. En este orden, el artículo 39 de la referida ley núm. 1494 dispone:

Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias”. Luego, en su artículo 40, dicha ley otorga un plazo de quince (15) días para la interposición del recurso, con la siguiente precisión: “En los casos a), b), c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año ...

10.14. Asimismo, el artículo 60 de la Ley núm. 1494, introducido por la ley 3835, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), prescribe: *Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya.* Mediante esta disposición, como puede apreciarse, el legislador dispuso un vínculo de competencia entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Suprema Corte de Justicia.

10.15. Ahora bien, la competencia atribuida a la Cámara de Cuentas *para dictar actos administrativos en materia de responsabilidad de funcionarios públicos* ha sido traspasada, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Dicho texto dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

10.16. Fue dentro del marco de esa competencia que resultó apoderado el tribunal *a quo* de un recurso contencioso administrativo y fue dentro de ese mismo marco que dicho tribunal dictó la sentencia ahora recurrida. Ello pone de manifiesto que, a la luz de las normas que regulan dicho recurso, este órgano constitucional está imposibilitado para su conocimiento. En efecto, conforme a lo dicho, la Sentencia núm. 030-04-2019-SSN-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) está sujeta al recurso de revisión de acuerdo con lo previsto por la Ley núm. 1494, ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo y – como se indica más arriba– y al recurso de casación ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en dicha norma y en la Ley núm. 25-91. Ésta última dispone, en su artículo 9, lo siguiente: *La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario.* Con ello se reafirma la competencia del órgano judicial para conocer de las impugnaciones que pudieren recaer sobre las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que, la sentencia recurrida ha sido dictada por el juez en materia contencioso-administrativa y no en materia de amparo, por lo que no procede su recurso ante este órgano constitucional. Eso sólo sería posible a la luz de lo previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10.18. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no encontrarse la sentencia impugnada dentro de las decisiones a que se refiere el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

10.19. Determinado lo anterior, este tribunal procede, ante la utilización errónea de la vía para accionar en justicia, a aplicar, a favor del señor Andrés Ogando Ramírez, el precedente establecido por este colegiado en lo referente a la prescripción de la acción en situaciones análogas. En este sentido, en su Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este órgano colegiado –tomando en consideración que *la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva*, y a fin de remediar los perjuicios que esta decisión pudiere provocar a un justiciable que haya interpuesto su acción dentro del tiempo fijado por la ley– estableció el siguiente criterio:

[...] la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción [...]. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta, además, necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo [...].

10.20. En atención a lo referido, es necesario precisar que en el presente caso se observa que al recurrente, señor Andrés Ogando Ramírez, le fue notificada la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00118, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo que de acuerdo con el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se estaría frente a la inadmisibilidad, por extemporáneo. No obstante, el oficio del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada, indica que el recurrente,

... en cumplimiento a las disposiciones de artículo 40 de la Ley 1494, que instruye lo Contencioso-Administrativo, dispone de un plazo de quince (15) días para recurrir en revisión ante este Tribunal y treinta (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, contados a partir de la presente notificación.

10.21. Sin embargo, pese a esto, el hoy recurrente, interpuso de manera incorrecta ante el Tribunal Constitucional, su recurso, denominando este como *recurso de revisión de decisión de amparo*, cuando lo correcto, como se ha determinado más arriba, era la interposición del recurso de revisión ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada en el plazo de quince (15) días o el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en el señalado plazo de treinta (30) días, conforme a lo indicado.

10.22. En todo caso y, tratándose de un proceso contencioso-administrativo, se constata que al momento del señor Andrés Ogando Ramírez interponer el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión ante este colegiado, es decir, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), aún se encontraba hábil el plazo para interponer su recurso en la vía ordinaria. Ello es así a la luz del señalado artículo 40 de la Ley núm. 1494, así como del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, tomando como punto de partida que la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00118, fue notificada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

10.23. Por tanto, ha de entenderse que se ha interrumpido el plazo para recurrir en revisión ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo o en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual ha de comenzar, nuevamente, con la notificación al recurrente de la presente decisión, a fin de preservar el derecho a interponer ese recurso por la vía correspondiente. De manera que el señor Andrés Ogando Ramírez resulta favorecido con los criterios que, como precedentes constitucionales, ha adoptado este tribunal, conforme a lo aquí consignado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Ogando Ramírez contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00118, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Andrés Ogando Ramírez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria